



**EXPEDIENTE** : 1115-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental; conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y señalizado; conducta que configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores con los que cuenta en su establecimiento industrial pesquero; conducta que configura la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

**Se ordena a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con:**

- (i) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*
- (ii) *En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cercar y señalizar el almacén central de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.*



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20516109620.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1115-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) *En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Acreditar que realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores del establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.*

*Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, Corporación Pesquera Hillary S.A.C. deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:*

- a) *Un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*
- b) *Un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM) donde se detallen las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.*
- c) *Un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM) donde se detallen las acciones para realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*

*Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de setiembre del 2015



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 140-2012-PRODUCE/DGEPP<sup>2</sup> del 6 de marzo del 2012, el Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) otorgó a favor de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. (en adelante, HILLARY) licencia de operación para las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad de 2000 cajas/turno y harina de pescado residual, con una capacidad de 6.5 t/h de procesamiento de descartes y residuos de productos hidrobiológicos, con carácter accesoria y complementaria al funcionamiento de su actividad principal (enlatado) en su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP),

<sup>2</sup> Folios 34 y 35 del Informe de Supervisión N° 00098-2013-OEFA/DS-PES. Folio 1 (CD) del Expediente.



ubicado en Av. Los Pescadores N° 1150- Mz. A, Lote 5, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

2. El 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de HILLARY con el propósito de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 083-2013<sup>3</sup> y analizados en el Informe de Supervisión Informe N° 0098-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. El 26 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 355-2013-OEFA/DS del 26 de noviembre del 2013<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que la administrada incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1704-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 30 de setiembre del 2014 y notificada el 24 de octubre del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra HILLARY, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1 al 8	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no habría realizado del primer al octavo monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT por cada presunta infracción
9	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no contaría con un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y señalizado.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 2 del artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,



Folio 21 del Expediente.

4 Folio 1 (CD) del Expediente.

5 Folios 4 al 11 del Expediente.

6 Folios 12 al 23 del Expediente.

7 Folio 24 del Expediente.



				b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
10	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no habría realizado una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

- 6. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, HILLARY no ha presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 1704-2014-OEFA/DFSAI/SDI, pese a haber sido debidamente notificado.
- 7. Mediante Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 144-2015-OEFA/DS-PES la Dirección de Supervisión consignó los resultados de la supervisión realizada del 19 al 21 de febrero del 2015 al EIP<sup>8</sup>.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1704-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si HILLARY realizó ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si HILLARY contaba con un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y señalizado.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si HILLARY realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores.
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar a HILLARY medidas correctivas.



<sup>8</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:
- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que,

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0083-2013	Documento que registra la supervisión efectuada el 17 de abril del 2013	Imputaciones N° 1 a la 10	2
2	Informe N° 0098-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 17 de abril del 2013	Imputaciones N° 1 a la 10	CD (folio 1)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 355-2013-OEFA/DS del 26 de noviembre del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 de abril del 2013.	Imputaciones N° 1 a la 10	4 al 11
4	Escrito presentado el 24 de abril del 2013	Escrito presentado por HILLARY en respuesta al Acta de Supervisión N° 0083-2013	Imputación N° 1	CD (folio 1)
5	Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 144-2015-OEFA/DS-PES	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 19 al 21 de febrero del 2015 al EIP	Imputaciones N° 1 a la 10	26 y 27

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
 Artículo 16°.- Documentos públicos  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1115-2013-OEFA/DFSAI/PAS

—salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0083-2013, el Informe N° 00098-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 355-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de HILLARY, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 **Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectorial N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2014**
21. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>12</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
22. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 1704-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo se advierte que tanto en la parte considerativa, como resolutive de dicha resolución se hace alusión a Pesquera Hillary S.A.C. como la empresa contra la cual se le imputan los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada el 17 de abril del 2013. Sin embargo, el nombre completo que debió consignarse era Corporación Pesquera Hillary S.A.C.
23. En el Acta de Supervisión N° 0083-2013 y en el Informe de Supervisión se señala que la empresa supervisada y potencial infractora es Corporación Pesquera Hillary

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.





S.A.C. Asimismo, el Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20516109620 indicado en la Resolución Subdirectoral N° 1704-2014-OEFA-DFSAI/SDI corresponde a la empresa Corporación Pesquera Hillary S.A.C.

- 24. En atención a lo expuesto, en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1704-2014-OEFA-DFSAI/SDI debió decir Corporación Pesquera Hillary S.A.C.
- 25. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1704-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde rectificar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

**V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si realizó ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (hechos imputados N° 1 al 8)**

**V.2.1 Marco normativo aplicable**

- 26. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>13</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
- 27. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>14</sup> establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- 28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>15</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 151°.- Definiciones





proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

29. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. El Artículo 78° del RLGP<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>16</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>19</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>20</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

### V.2.2 EIA de HILLARY

34. Mediante Certificado Ambiental N° 056-2007-PRODUCE/DIGAAP del 21 de agosto del 2007<sup>21</sup>, PRODUCE aprobó el EIA a favor de Pesquera Marc S.A.C. para efectuar la instalación de una planta de enlatado de 2 500 c/t de capacidad y una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de 10 t/h de capacidad a ubicarse en la avenida Los Pescadores N° 1150, manzana A, Lote 5, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
35. Por Certificado Ambiental N° 054-2008-PRODUCE/DIGAAP del 13 de agosto del 2008<sup>22</sup>, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado y harina de residuos hidrobiológicos a favor de HILLARY, asumiendo este último los compromisos establecidos en el EIA del EIP.

### V.2.3 Compromiso ambiental asumido en el EIA

36. De acuerdo a lo establecido en el ítem 7.1 del EIA, HILLARY se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes, tomando como referencia el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2012-PE, conforme al siguiente detalle<sup>23</sup>:

*"7.1 Monitoreo de Efluentes y del cuerpo marino receptor*

*El monitoreo comprenderá el análisis del efluente y de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor. Para el monitoreo, se tomará como referencia el*

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>21</sup> Folio 25 del Informe N° 00098-2013-OEFA/DS-PES. Folio1 (CD) del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 27 del Informe N° 00098-2013-OEFA/DS-PES. Folio1 (CD) del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 43 del Informe N° 00098-2013-OEFA/DS-PES. Folio 1 (CD) del Expediente.





"Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02

(...)

Los Reportes de monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".

(El énfasis es agregado)

- 37. En el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, se estableció la obligación de realizar ocho (8) ensayos de monitoreo en época de pesca, tanto para efluentes como para el cuerpo marino receptor, de acuerdo al siguiente detalle<sup>24</sup>:

"La frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora)".

(El énfasis es agregado)

- 38. En tal sentido, HILLARY está obligada a realizar ocho (8) monitoreos en temporada de producción durante el año en los efluentes generados en el EIP.

**V.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 8**

- 39. Según el EIA, y de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, corresponde realizar ocho (8) ensayos de monitoreo en época de pesca, tanto para efluentes como para el cuerpo marino receptor.

- 40. Durante el año 2012 se estableció la temporada de pesca en los siguientes periodos:

TEMPORADA	NORMA	VIGENCIA	MESES
1RA – 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	30-04 al 31-07-2012	Mayo, junio y julio
2DA – 2012	Resolución Ministerial N°457-2012-PRODUCE	21-11 al 31-01-2013	Noviembre, diciembre 2012 – enero 2013

Elaboración: DFSAI  
Fuente: PRODUCE



- 41. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que HILLARY no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE  
6.6 Métodos de muestra  
6.6.1. Frecuencia  
La frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

<sup>25</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 355-2013-OEFA/DS (Folio 9 reverso del Expediente):



42. Mediante escrito presentado ante la Dirección de Supervisión el 24 de abril del 2013 (antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador)<sup>26</sup>, HILLARY señaló, entre otros, que debido a la inexistencia del recurso anchoveta desde finales del mes de diciembre del 2012 las plantas de enlatado y harina residual no se encontraban operando, por ello no realizó los monitoreos de efluentes.
43. En el expediente no obran –y, HILLARY no ha presentado– medios de prueba, tales como el reporte de pesaje de tolva y/o la declaración jurada de pesaje por tolva, que acrediten no haber tenido producción durante el año 2012.
44. De acuerdo a lo señalado por HILLARY (reconoció que no realizó los monitoreos de efluentes) y de los documentos que obran en el expediente, ha quedado acreditado que la administrada no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción, configurando ocho (8) incumplimientos del compromiso ambiental asumido en el EIA. Estas conductas están tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HILLARY en estos extremos.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si HILLARY cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y señalizado (hecho imputado N° 9)**

**V.3.1 Marco legal aplicable**

45. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)<sup>27</sup> precisa que la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
46. El Artículo 39° del RLGRS<sup>28</sup> dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin

*"Del análisis de los documentos obrantes en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00098-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha realizado ocho (8) monitoreos de efluentes (...)".*

<sup>26</sup> Folio 62 reverso del Informe N° 00098-2013-OEFA/DS-PES. Folio 1 (CD) del Expediente.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;





su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

47. El Artículo 40° del RLGRS<sup>29</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, señalizado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
48. Así, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

### V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 9

49. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que HILLARY contaba con un almacén que no se encontraba señalizado y con residuos fuera del almacén. Lo señalado se consignó en el Acta de Supervisión N° 0083-2013<sup>30</sup>.
50. Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que la administrada contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni señalizado<sup>31</sup>.

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y.
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>30</sup> Acta de Supervisión N° 0083-2013 (Folio 2 del Expediente)

*"Planta de harina residual*

*Se evidenció un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual no se encontraba con la señalización respectiva, con residuos fuera de este almacén como hollín y aceite".*

<sup>31</sup> Informe N° 0098-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013 (Folio 4 del Expediente)

*"IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN*

*(...)*





51. La conducta descrita se sustenta en la siguiente fotografía, en la cual se observa un almacén de residuos sólidos que no se encontraba cerrado ni señalizado<sup>32</sup>:



Vista del almacén central de residuos sólidos (Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión)

52. Como se puede apreciar de la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión, almacén de HILLARY no se encontraba cerrado, puesto que la parte frontal y lateral se encontraba sin un muro, reja u otro sistema que permita un almacenamiento adecuado (cerrado) de los residuos sólidos. Asimismo, se observa que el almacén no contaba con señalización.
53. De los documentos que obran en el expediente se verifica que HILLARY no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y señalizado, conforme a lo dispuesto en los Artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS. Esta conducta configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HILLARY en el presente extremo.

**V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si HILLARY realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores**

**V.4.1 Marco legal aplicable**

54. El Artículo 10° del RLGRS<sup>33</sup> establece como obligación del generador de residuos

**4.3.1 Almacén Central para residuos sólidos peligrosos**  
(...)

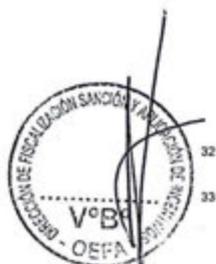
*Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 0098-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que no está cerrado ni señalizado (...).*

Folio 50 del Informe N° 00098-2013-OEFA/DS-PES. Folio 1 (CD) del Expediente.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1115-2013-OEFA/DFSAI/PAS

sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

55. Asimismo, y como se ha señalado en el acápite anterior, el Artículo 38° del RLGRS precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
56. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>34</sup> define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. El Artículo 55° del RLGRS<sup>35</sup> señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
57. HILLARY se encontraba en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Campoy, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; y en dispositivos de almacenamiento adecuados.

#### V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 10

58. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que HILLARY realizó una incorrecta segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de residuos que se encontraban en su EIP<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

**28. SEGREGACIÓN**

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>35</sup> Acta de Supervisión N° 0083-2013 (Folio 2 del Expediente):  
"El administrado cuenta con dispositivos de colores para el almacenamiento temporal; pero se evidenció una mala segregación en todos estos depósitos de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos".

Informe N° 0098-2013-OEFA/DS-PES (Folio 13 del Informe N° 00098-2013-OEFA/DS-PES. Folio 1 CD del Expediente):

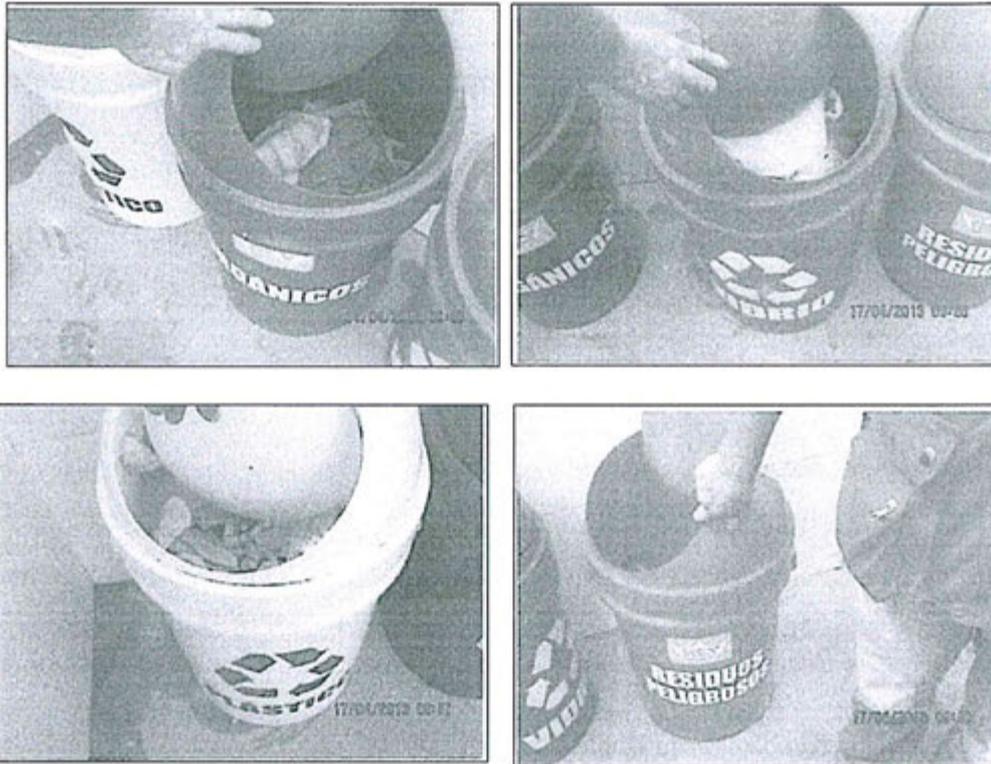
"5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

e) Se evidenció una mala segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los dispositivos de almacenamiento."



- 59. En efecto, en el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que gran cantidad de residuos sólidos peligrosos se encontraban distribuidos en el suelo de la planta sin ser colocados en los dispositivos de almacenamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica<sup>37</sup>.
- 60. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión se sustentan en las fotografías N° 15 al 18 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>:



Vistas de la zona de almacenamiento de residuos (Fotografías N° 15 al 18 del Informe de Supervisión)

- 61. En las fotografías N° 15 a 18 se observa que HILLARY no segregó correctamente los residuos en los contenedores de colores con los que cuenta en su EIP, pues en el contenedor de color marrón para residuos orgánicos se encontraban bolsas de plástico; en el contenedor de color verde para vidrio se encontró una bolsa de plástico; asimismo, en el contenedor de color blanco para plástico se hallaron residuos como papeles y otros residuos distintos a plásticos.
- 62. De los documentos que obran en el expediente se verifica que HILLARY no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos pues no los segregó según correspondía en los dispositivos de colores con los que



<sup>37</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 355-2013-OEFA/DS (Folio 6 reverso del Expediente): "IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN"

(...)  
4.3.2 Segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos  
(...)

Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 0098-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado segrega y almacena inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera en su EIP (...)."

<sup>38</sup> Folio 253 del Informe N° 098-2013-OEFA/DS-IND, folio 15 del Expediente.



contaba en su EIP. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 55° y Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS y configura la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicho cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HILLARY en el presente extremo.

#### V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a HILLARY

##### V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.
64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>40</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
67. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>40</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."





68. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### **V.5.2 Medidas correctivas aplicables**

69. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de HILLARY por la comisión de diez (10) infracciones administrativas:
- (i) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
  - (ii) No contaba con un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y señalizado.
  - (iii) No realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores.
70. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

#### **V.5.3 HILLARY no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental**

##### **a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

71. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los Límites Máximos Permisibles.
72. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes, impide que HILLARY lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles.

##### **b) Medida correctiva a aplicar**

73. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no es subsanable.
74. En ese sentido, corresponde ordenar a HILLARY la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
HILLARY no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal <sup>41</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

75. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de HILLARY a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
76. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
77. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>42</sup>.

#### V.5.4 HILLARY no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y señalizado.



##### Subsanación de la conducta infractora

Mediante Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 144-2015-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló que la administrada dispone de un almacén de residuos sólidos peligrosos conforme lo verificó en la

<sup>41</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>42</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



supervisión realizada del 19 al 21 de febrero del 2015 a las instalaciones del EIP operadas por HILLARY<sup>43</sup>.

- 79. No obstante, la Dirección de Supervisión no señaló si dicho almacén se encontraba cerrado y señalizado. Considerando lo anterior, se advierte que la administrada no cumplió con subsanar la conducta materia de análisis. De lo anterior, la conducta infractora se tiene como no subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 80. Toda instalación de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar cercada y señalizada para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.
- 81. Por lo tanto, la falta de un almacén central cercado y señalizado podría generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, considerando la peligrosidad y naturaleza de los residuos.

c) Medida correctiva a aplicar

- 82. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) no se ha subsanado la conducta infractora.
- 83. En ese sentido, corresponde ordenar a HILLARY la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
HILLARY no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y señalizado.	Cercar y señalizar el almacén central de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.

- 84. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de HILLARY a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

- 85. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que



Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 144-2015-OEFA/DS-PES (Folios 26 al 31 del Expediente): "Manejo y disposición de residuos peligrosos. El administrado dispone de una almacén central de residuos sólidos peligrosos".



requiere el administrado para realizar las obras civiles<sup>44</sup> a efectos de adecuar su almacén central de residuos sólidos a lo establecido en la LGRS y su reglamento; es decir, que se encuentre cercado y señalizado.

86. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

#### V.5.5 HILLARY no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores

##### a) Subsanación de las conductas infractoras

87. Mediante Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 144-2015-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló que el EIP cuenta con dispositivos de colores para la segregación de residuos no peligrosos conforme se advirtió en la supervisión realizada del 19 al 21 de febrero del 2015<sup>45</sup>.

88. No obstante, la Dirección de Supervisión no señaló si la administrada realizaba una adecuada segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores con los que cuenta en su EIP. Considerando lo anterior, se advierte que la administrada no cumplió con subsanar la conducta materia de análisis. De lo anterior, la conducta infractora se tiene como no subsanada.

##### b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

89. La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

90. En tal sentido, una inadecuada segregación podría generar que residuos no peligrosos se contaminen con residuos peligrosos al estar dispuestos en un mismo contenedor. Lo anterior dificulta un adecuado tratamiento, traslado y disposición de dichos residuos. Asimismo, una inadecuada separación de los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica sin considerar su compatibilidad con los otros residuos podría generar reacciones en el ambiente constituyendo un potencial peligro para el ambiente y la salud de las personas.

##### c) Medida correctiva a aplicar

91. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) no se ha subsanado la conducta infractora.



Se consideró el tiempo para gestionar los trabajos de obras civiles, que incluyen la compra de materiales a utilizar para el cercado, la contratación o disposición de personal a encargarse en la construcción de paredes, rejas u otros, la realización del cercado del almacén y su acondicionamiento con las señalizaciones de acuerdo a la LGRS y su reglamento.

<sup>45</sup> Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 144-2015-OEFA/DS-PES (Folios 26 al 31 del Expediente). "Manejo y disposición de residuos sólidos de gestión municipal y no peligrosos El establecimiento cuenta con dispositivos de colores para la segregación de residuos no peligrosos".



92. En ese sentido, corresponde ordenar a HILLARY la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
HILLARY no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores.	<p>Acreditar que realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores del establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM) donde se detalle las acciones para realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</p>
	<p>Capacitar al personal<sup>46</sup> responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos a la adecuada segregación de los residuos sólidos generados en el EIP, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>

93. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de HILLARY a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
94. Asimismo, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar la segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores<sup>47</sup>, conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento.
95. Para el caso de la medida correctiva de capacitación, se consideró el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>47</sup> Se consideró el tiempo que el administrado requiere para realizar la identificación de los puntos donde se esté desarrollando la incorrecta segregación de los residuos, así como el tiempo requerido para informar al personal el modo correcto de segregar los residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1115-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 96. A título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>48</sup>.
- 97. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 98. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material contenido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1704-2014-OEFA/DFSAI/SDI, en los siguientes términos:

DICE:

"Pesquera Hillary S.A.C."

DEBE DECIR:

"Corporación Pesquera Hillary S.A.C."



**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Hillary S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

<sup>48</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:  
<http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/residuos-solidos-industriales/>  
<http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



2	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó el segundo monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
3	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó el tercer monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
4	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó el cuarto monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
5	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó el quinto monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
6	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó el sexto monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
7	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó el séptimo monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
8	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó el octavo monitoreo de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
9	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no contaba con un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y señalizado.	Líteral d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
10	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores.	Líteral a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 3°.-** Ordenar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C., que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 al 8	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó (8) monitoreos de efluentes en temporada de producción, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
9	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no contaba	Cercar y señalizar el almacén central de	En un plazo no mayor de treinta	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 919-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1115-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	con un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y señalizado.	residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.	(30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.
10	Corporación Pesquera Hillary S.A.C. no realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores.	Acreditar que realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los contenedores de colores del establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM) donde se detalle las acciones para realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
		Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos a la adecuada segregación de los residuos sólidos generados en el Establecimiento Industrial Pesquero, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del





Procedimiento Administrativo General<sup>49</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>49</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

